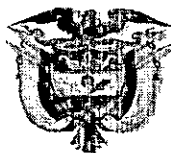


6

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Sucesión Campo Elías Pinilla Castiblanco

Exp. 2016-00627-02

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR:

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la opositora a la diligencia de entrega, Sandra Patricia Arévalo Fresneda, contra la decisión calendada a 13 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Zipaquirá, por medio de la cual, se rechazó la oposición a la diligencia de entrega.

ANTECEDENTES:

Ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Zipaquirá, se tramitó el proceso de sucesión de Campo Elías Pinilla Castiblanco, profiriéndose sentencia aprobatoria de la partición el 27 de agosto de 2018¹, corrigiéndose tal trabajo de partición con auto de 15 de noviembre de 2018², luego de lo cual, mediante proveído de 8 de febrero de 2019³ se ordenó la

¹ Fl. 111

² Fl. 165 - 166

³ Fl. 180

entrega de los bienes a los adjudicatarios, comisionando a los Juzgados Promiscuo Municipal de Cogua y Civil Municipal de Zipaquirá.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Zipaquirá fue comisionado para efectuar la entrega del predio *“denominado Lote Uno (1) Manzana “D” de la Urbanización Santa Isabel, jurisdicción del Zipaquirá (Cund.) identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-4024”*, constituyéndose en audiencia para tal fin el 16 de julio de 2019⁴, la cual fue suspendida y continuada el 10 de septiembre de 2019⁵, en donde se identificó el fundo y se hizo presente la señora Sandra Patricia Arévalo Fresneda, quien manifestó que se oponía a la entrega por ser poseedora del predio manifestando que *“tengo 41 años de edad y llevo 23 viviendo aquí, sin interrupción, toda mi vida la he vivido acá; además, yo he sido quien le ha hecho mejoras a la casa, en presencia de mi papá, de mi mamá y desde el momento que ellos faltaron siempre he estado aquí (...) me opongo a esta entrega, porque yo soy, prácticamente, la dueña de esta casa. Puede que él tenga la mitad y aquí Alexander tenga la mitad, todos tenemos derecho, pero yo llevo la mayor parte en esta casa y le hago oposición, especialmente a Héctor”*,

entregó comprobantes de pago de impuestos y servicios públicos y copia de la escritura pública No. 1548 del 23 de julio de 2019 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Zipaquirá. El señor Alexander Pinilla, por medio de su apoderado judicial coadyuvó la oposición de la señora Arévalo, manifestando que es su medio hermana.

De igual forma, el Juzgado comisionado practicó interrogatorio de parte a la opositora y remitió las diligencias al Juzgado comitente, quien en auto de 26 de septiembre de 2019 decretó pruebas, las cuales practicó en audiencia del 13 de noviembre de 2019, en donde a su vez se profirió auto rechazando la

⁴ Fl. 275 - 276

⁵ Fl. 292 - 293

oposición de la señora Sandra Patricia Arévalo Fresneda, por no encontrar probada la misma, pues tan solo tuvo la mera tenencia del bien hasta el 23 de julio de 2019, cuando se protocolizó la escritura pública No. 1548, en donde el señor Alexander Pinilla Fresneda le transfiere a ella y a su hermano José Leonardo el 25% de los derechos de cuota, lo que desdibuja la alegada posesión, reconociendo que no contaba con un derecho completo y absoluto que la haga propietaria. Frente a esta determinación la opositora a la diligencia presentó recurso de apelación, que fue concedido en el efecto devolutivo.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Como sustentación del recurso vertical, la parte opositora expuso los siguientes argumentos:

- En el contrato de dación en pago como transacción protocolizado en escritura pública del 23 de julio de 2019, el heredero Alexander Pinilla Fresneda reconoció la posesión de la opositora por más de 23 años.

- La señora Sandra Patricia Arévalo es un tercero contra quien la sentencia no produce efectos, por lo que tiene derecho a oponerse a la entrega del inmueble.

- Con los testimonios recaudados en el trámite incidental se determinó que la opositora ejerció una posesión conjunta al lado del causante por más de 23 años, y que desde que falleció el señor Campo Elías Pinilla ella ejerció la posesión exclusiva, exhibiendo como actos de su posesión que *"lo tiene arrendado, paga el impuesto, los servicios públicos, lo habita y le ha hecho mejoras"*.

- Resultan erradas las conclusiones del Juez de determinar que la opositora es hermana de los herederos del señor Campo Elías Pinilla y de acreditar la calidad de tenedora del inmueble con la escritura pública No. 1548 del 23 de julio de 2019.

4. COMPETENCIA:

Se encuentra radicada en esta Corporación para adoptar la decisión que en derecho se reclama, con fundamento en el numeral 1º del artículo 31 y artículo 328 del C.G.P.; así mismo, por tratarse de la apelación del auto que resolvió la oposición a la entrega, ha de ser resuelto por la Sala de decisión como lo dispone el artículo 35⁶ *ídem*.

5. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero acotar, que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 309 del C.G.P., puede oponerse a la entrega *"la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre..."*.

Así mismo, esa oposición puede presentarse al momento de la diligencia, por: a) quien alegue posesión material en nombre propio, o, b) tenencia a nombre de un tercero poseedor; el primero de los referidos, debe acreditar siquiera con prueba sumaria la posesión alegada, y el segundo la de su tenencia, como también la posesión del tercero.

⁶ **"ARTÍCULO 35. ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE DECISIÓN Y DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR.** Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión."

De modo que, si el opositor alega ser poseedor, debe demostrar los hechos constitutivos del hecho posesorio y lo que ello acarrea, como también, que la sentencia no produce efectos en su contra.

Entonces, emerge como *problema jurídico* para resolver por esta Corporación, determinar, si es procedente la oposición a la entrega alegada por la señora Sandra Patricia Arévalo Fresneda, quien afirma ser poseedora del predio con folio identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-4024. Para tal fin, resulta pertinente estudiar la oposición teniendo en cuenta el interrogatorio de parte, los testimonios y las demás pruebas obrantes en el proceso, a fin de clarificar, si la posesión alegada por la apelante está debidamente acreditada:

A) **Interrogatorio de parte:**

- **Sandra Patricia Arévalo Fresneda:** Es la opositora, en la declaración recaudada en la diligencia de 10 de septiembre de 2019 indicó como parentesco con las partes -Alexander y Héctor Pinilla Fresneda- que son hermanos, ya que *"somos hijos legítimos de papá y mamá"*, aunque no tiene el apellido de su papá. Pretende con la oposición *"que la repartición sea equitativa, ninguno tenga más de lo que le corresponde; tengamos o no tengamos el apellido, somos hermanos legítimos. Yo no le pienso quitar a nadie pero que nadie me quite a mí"*, conoció del proceso de sucesión, pero no se pudo hacer parte porque no tuvo como probar que en efecto era hija legítima del causante. Expuso que ha vivido en el predio durante toda su vida, primero con su mamá y su papá, y cuando ellos fallecieron se quedó a vivir allí con sus hijos, realizando mejoras a la casa incluso desde que convivía con sus padres y pagando los servicios públicos e impuestos después de que falleció su padre. Dijo que su posesión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, reconocida por sus vecinos.

En la declaración rendida en la audiencia de 13 de noviembre de 2019 la opositora señaló ser poseedora y *"dueña del 12.5% del predio"*, afirmando que vive desde hace 42 años allí, ya que *"siempre estuvimos con mis padres, a partir de que mi papá falleció me quedé con mi mamá, en seguida mi mamá falleció me hice cargo yo, por eso soy dueña y poseedora"*. Manifestó que la propiedad se encuentra a nombre de sus dos hermanos y en otra parte su hermano Leonardo y ella, esto último, porque Alexander les reconoció un 12.5% a cada uno. Expuso que primero murió su papá Campo Elías hace 3 años y luego su mamá, aunque era poseedora desde antes, desde ese momento es poseedora exclusiva, siendo actos de posesión lo referente a las mejoras y tiene arrendados locales comerciales. Reconoció que aceptó firmar una escritura pública el 23 de julio de 2019 aceptando una parte del predio.

- **Héctor Horacio Pinilla Fresneda:** Es heredero de la sucesión de la referencia, manifestó que la opositora no es poseedora, y que cuando su padre estuvo vivo era éste quien únicamente ejercía actos de señor y dueño, aunque en el bien vivían más personas en calidad de beneficiarios, su mamá *"y los demás hermanos, durante unos años; todos los 9 hermanos mi papá les dio alojamiento y estadía, a común acuerdo, a buena voluntad suya, independientemente que no eran hijos de él (...) incluso el papá de ellos también vivió en esa casa, el señor Guillermo Leal"*. Afirmó que su papá Campo Elías era quien ejercía actos de señor y dueño mientras que este vivía, sin que la opositora efectuara tales actos. Dijo que luego que falleció su progenitor quien se quedó en el predio ejerciendo actos de señorío fue Sandra Patricia, la que arrendó el predio a Mario Arévalo y Roberto Sánchez, pero no sabe quién hace las mejoras y paga los impuestos ya que se le ha impedido el acceso al predio.

- **Alexander Pinilla Fresneda:** Es heredero de la sucesión de la referencia, dijo que la opositora es su hermana, con quien ha convivido

9

durante casi toda su vida, por eso entiende y reconoce la oposición ya que aquella *"desde que ella tiene la mayoría de edad, desde los 18 años, ella siempre ha sido la encargada de mantener la casa, de realizarle las mejoras, de estar pendiente de pago de impuestos, de recibos, de todo"*, indicando frente a los ingresos de la señora Arévalo cuando entró en la mayoría de edad que *"Algunos ingresos eran por parte de mi papá, porque como vivían los 3, vivía mi papá, mi mamá y mi hermana, fueron los que se quedaron viviendo en la casa, mi papá le aportaba algo, más el trabajo de ella, ella decidía hacer las mejoras, digamos, se acercaban las fechas de diciembre, digamos ella planteaba remodelar la casa y ella, por parte de ella lo hacía"*, así, aunque su padre estaba en las escrituras, éste siempre estuvo de acuerdo en que Sandra realizara las mejoras.

Dijo que su mamá también quedó como dueña de la casa cuando su papá falleció, aunque ella murió año y medio después, luego *"quedó mi hermana, Sandra Patricia Arévalo Fresneda viviendo y como poseedora y dueña de la casa"*. Respecto a la escritura de dación en pago realizada en el mes de julio de 2019 el interrogado mencionó que *"yo realicé la escritura de dación en para que ella... o sea... habiendo una partición que ya había dado el Juzgado, para mí no es legal recibir más de lo que me tocaba, sabiendo que la otra, el resto que me estaban dando no me pertenece, a mí únicamente me pertenece el 25% de todos los bienes del causante"*, por lo que aunque señaló que el bien debía ser parte de la sucesión, esperaba que se adjudicara a los cuatro hermanos.

B) Testimonios:

- **Graciela Forero Alvarado:** Es vecina del inmueble objeto de entrega, dijo ser amiga de la opositora de toda la vida, y dijo que aquella ha vivido allí en el transcurso de su vida, primero con sus papás y luego del fallecimiento de éstos, ella se quedó allí ejerciendo posesión, haciendo mejoras. Reconoció

que antes el dueño del predio era Campo Elías Pinilla, quien murió en ese bien y quien vivía en el terreno con la señora Leonor, Sandra y los hijos menores de ella.

- **Marisol Sotelo Fontecha:** Es vecina del fundo y amiga de los herederos y la opositora, afirmó que después de la muerte de Campo Elías Pinilla, Sandra Patricia fue quien se hizo cargo del bien, ha hecho mejoras, paga impuestos, servicios públicos, arrendó parte del inmueble. Indicó que cuando el causante estaba vivo en el fundo vivió con la señora Leonor, la opositora y sus hijos; y que como herederos del predio están Sandra Patricia, Alexander, Leonardo y Héctor.

C) Pruebas Documentales:

- Escritura pública No. 1548 del 23 de julio de 2019 contentiva de dación en pago de Alexander Pinilla Fresneda a favor de José Leonardo Arévalo Fresneda y Sandra Patricia Arévalo Fresneda⁷.
- Factura de pago del impuesto predial del predio objeto de entrega del año 2018⁸.
- Recibo de servicio público de acueducto, aseo y alcantarillado para pagar en el mes de agosto de 2019⁹.
- Certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. 176-4024 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Zipaquirá¹⁰.

⁷ Fl. 278 - 286

⁸ Fl. 287

⁹ Fl. 288

¹⁰ Fl. 289 - 291

Para resolver lo relativo a la posesión, debemos tener en cuenta que el Código Civil la define como *"la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo"*.¹¹ Respecto al tema la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

¹² *"La presencia de estos elementos, en quien se predica poseedor con ánimo de señor y dueño, es precisamente, el elemento que ideológicamente diferencia esta institución de los diferentes títulos de tenencia que se asientan en el sistema jurídico, como el arrendamiento, el comodato, la anticresis y la retención, entre otros.*

El elemento subjetivo en la relación posesoria implica la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien, desconociendo dominio ajeno; el siguiente, el corpus, -elemento externo- conlleva ocupar la cosa, lo que se traduce en su explotación económica. Estos dos específicos requisitos, en particular el inicial, cuya base sustancial la constituye el artículo 762 del Código Civil, a cuyo tenor «[l]a posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño», son los que diferencian el instituto en cuestión, de la mera tenencia, o sea, «(...) la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño (...)», como el «(...) acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación (...)», calidad que «(...) se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno», según las voces del artículo 775 ibidem, pues mientras en ésta solo externamente se está en relación con la cosa, en la posesión a ese vínculo material es menester añadir la voluntad de comportarse ante propios y extraños como dueño. Es decir, la distinción entre la una y la otra gira en el ánimo o conducta reclamada en cada situación"

Visto lo anterior y en atención al análisis de las pruebas recaudadas, siguiendo los términos del artículo 176 del C.G.P. -principio de unidad de la prueba-, se determina que a pesar que la opositora Sandra Patricia Arévalo durante toda su vida se ha encontrado en el predio objeto de entrega, su

¹¹ CODIGO CIVIL. Artículo 762

¹² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia de casación de 23 de mayo de 2018, referencia del proceso 76001-31-03-012-2008-00404-01

calidad no es la de poseedora sino la de mera tenedora, pues reconoció dominio ajeno en cabeza del que consideró su padre, Campo Elías Pinilla Castiblanco, condición que también reconocieron los testigos y las partes de este proceso, y cuando éste murió el 6 de marzo de 2016; si bien permaneció en el inmueble, fue consciente que tal bien hacía parte de la sucesión del causante. Así, el reparo y resistencia de la opositora a la entrega del predio se funda en que no fue incluida en la sucesión del señor Pinilla Castiblanco, por no contar con los apellidos del que considera su papá, por lo que no se le adjudicó el porcentaje de derechos de cuota de los predios que hacían parte del patrimonio del fallecido.

Lo anterior, incluso es reconocido por los demás declarantes y por la señora Arévalo Fresneda quien suscribió el contrato de transacción de 19 de julio de 2019 y contrato de dación en pago de 23 de julio de ese mismo año, señalando como motivo de esos negocios jurídicos el reconocimiento de Alexander Pinilla a la opositora y a su hermano José Leonardo como hijos del señor Campo Elías, quienes debieron haber hecho parte de la sucesión de éste y ser adjudicatarios de sus bienes, lo que desdibuja el presupuesto del *animus* -ser propietario del bien, desconociendo dominio ajeno-, requisito indispensable para considerar a la recurrente como poseedora del fundo identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-4024.

Por ese mismo camino, a pesar que el heredero Alexander Pinilla Fresneda insistió en coadyuvar la oposición de su hermana para que ésta fuera considera poseedora del fundo objeto de la diligencia de entrega, resulta claro que está confundiendo las implicaciones de una declaración en ese sentido, ya que con eso no se le va a reconocer a ella como heredera, y al punto que, incluso, los derechos de cuota que le fueron adjudicados a él en la

4.

sucesión de la referencia podrían ser materia de debate en otro proceso para definir quién es el propietario del inmueble aquí referenciado.

Luego así las cosas, y comoquiera que la opositora Sandra Patricia Arévalo no es poseedora del bien objeto en discusión como ya se dijo en línea anteriores, este Despacho no puede desconocerle su derecho de comunera que lo adquirió de manos del heredero Alexander Pinilla Fresneda y el cual se encuentra plasmada en la escritura pública No. 1548 del 23 de julio de 2019 contentiva de dación en pago de Alexander Pinilla Fresneda a favor de José Leonardo Arévalo Fresneda y Sandra Patricia Arévalo Fresneda correspondiente al 12.5%; razón por la cual ella debe recibir su porción en conjunto con los demás herederos, conllevando así las cosas a ordenar la entrega material de las cuotas partes que les fueron adjudicados a los herederos en la sucesión del causante Campo Elias Pinilla Castiblanco.

Se impone entonces, **modificar** el numeral segundo del auto que rechazó la oposición formulada, para que se ordene al Juzgado comisionado realizar la **entrega material** a los herederos de los porcentajes de cuota, así como el 12.5% correspondiente a la comunera Sandra Patricia Arévalo, respecto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-4024, confirmando en todo lo demás la providencia recurrida; en esta decisión no hay lugar a condenar en costas por no aparecer causadas – numeral 8º artículo 365 del C.G.P.-

Las anteriores consideraciones resultan suficientes para que el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca, en su Sala de Decisión Civil – Familia,

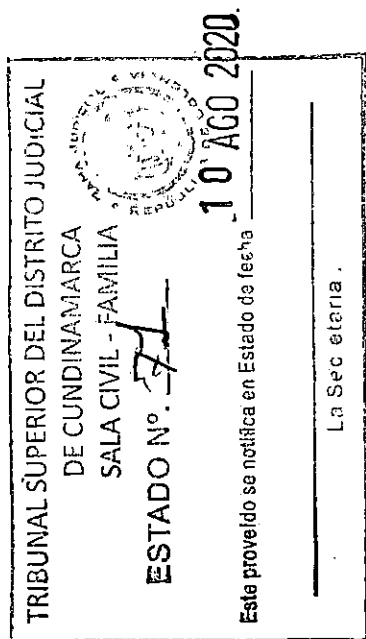
RESUELVA:

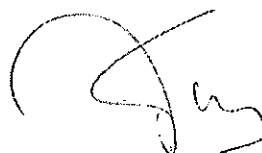
PRIMERO: Modificar el numeral segundo del auto de fecha 13 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Zipaquirá, en atención a los motivos consignados en la presente decisión, el cual quedará así "2°. *Devolver las diligencias al Juzgado Primero Civil Municipal de Zipaquirá, a fin de que cumpla la comisión referida en el Despacho Comisorio No. 004 del 20 de febrero de 2019, realizando la entrega material* a los herederos de la cuota parte que les fue adjudicado; igualmente entregar el 12.5% correspondiente a la comunera Sandra Patricia Arévalo, respecto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-4024". Manteniendo incólume los demás aspectos del auto apelado.

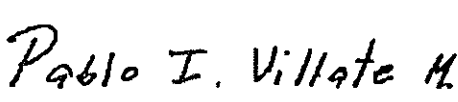
SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado


PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado